



Proyecto de decreto por el que se regula el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de las Illes Balears

Preámbulo

La Constitución Española establece en el artículo 51, que los poderes públicos tienen que garantizar la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de éstos, así como que promoverán la información y la educación, y fomentarán las organizaciones y les consultarán en las cuestiones que puedan afectarles en los términos que establezca la Ley.

En cumplimiento de este mandato constitucional, se dictó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Tras posteriores modificaciones, se dictó el Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, donde se recoge la normativa básica en materia de asociaciones de personas consumidoras y usuarias y el registro de éstas.

Por su parte, el artículo 30.47 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, dispone que la comunidad autónoma tiene competencia exclusiva dentro de su territorio en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias, en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica general, y de las bases y la coordinación general de la sanidad, en los términos que disponen los artículos 38, 131 y los números 11, 13 y 16 del artículo 149.1 de la Constitución.

En el ejercicio de esta competencia, el Parlamento de las Illes Balears aprobó la Ley 7/2014, de 23 de julio, de protección de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears, la cual, en su capítulo VII, Sección 2ª, regula el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios. Esta Ley establece en su artículo 39.1 que las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, con domicilio y ámbito limitado a las Illes Balears, deberán figurar inscritas en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de las Illes Balears.

Actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico autonómico, la regulación del



registro de asociaciones de consumidores y usuarios se recoge en el Decreto 79/1988, de 20 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, así como las disposiciones que, en materia de administración electrónica, se introdujeron en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace necesaria una actualización del registro que permita su adaptación a la normativa vigente y al formato electrónico.

Con esta finalidad, el presente Decreto configura el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de las Illes Balears como un registro de carácter administrativo, público y gratuito, cuya gestión se realizará exclusivamente de forma telemática.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios, este Decreto considera como asociaciones de personas consumidoras y usuarias tanto las asociaciones en sentido estricto, que no tengan ánimo de lucro, como también las entidades constituidas por personas consumidoras y usuarias de acuerdo con la legislación de cooperativas entre cuyas finalidades figure, necesariamente, la educación y la formación de sus socios y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

Para poder ser inscritas, las asociaciones deberán tener su domicilio en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y desarrollar sus actividades en este ámbito. Además, tendrán que disponer de una mínima estructura organizativa que permita cumplir con su finalidad.

El Decreto regula también los beneficios para las asociaciones inscritas, el procedimiento de inscripción, así como los datos de obligatoria anotación en el Registro y su modificación.

Finalmente, también se prevén las obligaciones de las entidades inscritas, así como los supuestos en los que se producirá la cancelación de la inscripción.

El Decreto se estructura en un preámbulo, doce artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El artículo 1 establece el objeto y ámbito de aplicación, el artículo 2 recoge la naturaleza y organización del registro; el artículo 3 recoge los requisitos para la inscripción; el artículo 4, los beneficios de la inscripción, los artículos 5 y 6 el procedimiento de inscripción; el artículo 7 enumera los datos de obligatoria anotación; el artículo 8 prevé la modificación de los datos objeto de anotación, el artículo 9 recoge el



acceso al registro; el artículo 10 expone las obligaciones de las entidades inscritas; el artículo 11 recoge el control de los requisitos exigidos para la inscripción y el artículo 12 regula los supuestos de la cancelación de la inscripción. Por otra parte, la disposición transitoria única trata sobre la convalidación de inscripciones de las entidades ya inscritas; la disposición derogatoria única deroga el decreto anterior sobre la materia; la disposición final primera prevé un régimen supletorio; la disposición final segunda establece una habilitación normativa en la persona titular de la consejería competente en materia de consumo y la disposición final tercera recoge su entrada en vigor.

Este Decreto cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en el artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general como es la de adaptar el funcionamiento de este registro a la normativa vigente. Contiene la regulación imprescindible para lograr su objetivo, por lo cual se trata de una regulación acorde con el principio de proporcionalidad. Es coherente esta iniciativa normativa con el resto del ordenamiento jurídico en el cual se inserta de manera estable, por lo cual cumple con el principio de seguridad jurídica. Se ha respetado el principio de transparencia, permitiendo la participación ciudadana durante el procedimiento de elaboración. Se ajusta también esta iniciativa normativa al principio de calidad dado que se utiliza un lenguaje claro y fácilmente comprensible. Finalmente, se da cumplimiento al principio de simplificación y eficiencia porque se evitan cargas administrativas innecesarias respecto de la regulación anterior y las que se establecen están plenamente justificadas.

Por todo esto, a propuesta de la consejera de Salud, con el dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión del día xx de xx de xx, se dicta el siguiente

DECRETO

Artículo 1.

Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto tiene por objeto regular el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de las Illes Balears, su estructura y funcionamiento, los



requisitos y el procedimiento de inscripción, así como establecer su dependencia orgánica.

2. En el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de las Illes Balears deberán inscribirse las asociaciones sin ánimo de lucro que tengan como finalidad primordial la defensa, la información, la educación, la formación, la asistencia y la representación de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears. A estos efectos, se considerará que una asociación se dedica primordialmente a las finalidades mencionadas cuando en sus estatutos se establezca la defensa de los consumidores y usuarios como actividad principal de la entidad.

3. Asimismo, se deberán inscribir en el Registro las entidades constituidas por personas consumidoras y usuarias de acuerdo con la legislación de cooperativas entre cuyas finalidades figure, necesariamente, la educación y la formación de sus socios y estén obligadas a constituir un fondo con este objeto, según su legislación específica.

4. Las federaciones y confederaciones de las asociaciones y entidades a que se refieren los apartados anteriores también deberán ser objeto de inscripción en el Registro.

5. Las menciones realizadas a lo largo de este texto normativo a las asociaciones se entenderán también hechas a las cooperativas de consumo, así como a las federaciones y confederaciones indicadas en este artículo.

Artículo 2

Naturaleza y organización del Registro

1. El Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de las Illes Balears tiene carácter administrativo, público y gratuito y está adscrito a la dirección general competente en materia de consumo.

2. El Registro se configurará en soporte electrónico. Se abrirá una hoja registral por cada asociación inscrita y en la que se harán constar, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, los actos y datos que resulten inscribibles, así como sus actualizaciones y modificaciones.

En la hoja registral de cada asociación inscrita también se hará constar cualquier otro acto de relevancia registral producido durante la vigencia de la inscripción.



También se deberán hacer constar en la hoja registral los actos que den lugar a la cancelación de la inscripción.

4. Las hojas registrales contendrán un número único, denominado <<número de inscripción>> que se asignará de forma correlativa e identificará a cada entidad asociativa.

Artículo 3.

Requisitos para la inscripción

1. Para la inscripción en el Registro, las asociaciones deberán tener el domicilio social y el ámbito territorial de actuación en las Illes Balears, cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de asociaciones, y con lo dispuesto en la normativa autonómica vigente en materia de protección de las personas consumidoras y usuarias. Asimismo, deberán contar con una estructura mínima organizativa para cumplir con las finalidades legales, reglamentarias y estatutarias.

2. No se podrán inscribir en este Registro las asociaciones que incluyan como asociados a personas que actúen con ánimo de lucro o que perciban ayudas o subvenciones de empresas suministradoras de bienes o servicios a las personas consumidoras y usuarias; sin perjuicio del derecho de estas asociaciones a participar en sociedades mercantiles en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 28 del Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y del derecho a definir en sus estatutos o, por acuerdo de los órganos de gobierno de la asociación, el marco de colaboración con los operadores de mercado, en la forma y con los requisitos previstos en los artículos 30 y 32 del mencionado texto refundido.

3. Tampoco podrán inscribirse en el Registro las asociaciones que efectúen publicidad comercial, excepto que sea exclusivamente informativa de bienes y servicios o que esté permitida legalmente, ni aquellas que actúen con temeridad manifiesta apreciada judicialmente.

Artículo 4.

Beneficios de la inscripción

1. Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de las Illes Balears podrán disfrutar de los siguientes derechos:



a) Formar parte del Consejo de Consumo de las Illes Balears en la forma que reglamentariamente se establezca. A tal efecto, se tendrán en cuenta los criterios de implantación territorial y de número de asociados.

b) Estar presentes en los órganos colegiados de participación y representadas en los consejos de carácter general y sectorial en los cuales se traten asuntos que puedan interesar a las personas consumidoras y usuarias, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) Participar en el Sistema Arbitral de Consumo.

2. La inscripción en el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Usuarias permitirá a éstas acceder a las ayudas y subvenciones que convoquen y concedan las administraciones públicas de las Illes Balears para la defensa de las personas consumidoras y usuarias, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 5.

Solicitud de inscripción y documentación exigible

1. Las asociaciones tendrán que presentar los siguientes documentos para proceder a su inscripción en el Registro:

a) Solicitud de inscripción dirigida a la consejería competente en materia de consumo y firmada en los términos del artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Certificado del secretario/a de la asociación, con el visto bueno del Presidente/a, en el que conste la composición de los órganos directivos de ésta, especificando los nombres de sus miembros y los cargos que ostenten, el número de asociados y las asociaciones o federaciones con las cuales esté vinculada.

c) Memoria descriptiva de las actividades desarrolladas el año anterior por la asociación solicitante, si es el caso, y el programa de actividades para el año en el que se presente la solicitud.

d) Presupuesto de ingresos y gastos de la asociación referidos al año en el que se presente la solicitud.

2. La documentación a que hace referencia los apartados a), c) y d) del apartado anterior se presentará de acuerdo con los modelos puestos a disposición de las



asociaciones interesadas en la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

3. En los términos del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la dirección general competente en materia de consumo recabará los siguientes documentos, salvo que la entidad solicitante se opusiere a ello:

- a) Certificado expedido por el Registro de Asociaciones o de Cooperativas, según el caso, acreditativo de la inscripción del solicitante en este registro, copia de sus Estatutos y Acta Fundacional, debidamente autenticada por aquel.
- b) Copia de la Tarjeta de Identificación Fiscal autenticada por el Registro de Asociaciones o de Cooperativas, según el caso.

En el caso que no se pudieran comprobar estos documentos, la Administración de Consumo podrá requerir a la entidad interesada que los aporte.

Artículo 6.

Instrucción y resolución de la inscripción.

1. Una vez recibida la solicitud de inscripción y la documentación que se deba adjuntar, la dirección general competente en materia de consumo instruirá el procedimiento de inscripción.

En caso de que la documentación presentada por la asociación esté incompleta o sea incorrecta se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles la subsane, con la advertencia de que si así no lo hiciera se tendrá por desistida su solicitud, previa resolución de archivo que se dictará en los términos que establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro será resuelta por la persona titular de la dirección general competente en materia de consumo mediante resolución motivada. En el supuesto de que la asociación reúna los requisitos establecidos en este decreto y en la normativa aplicable restante, se estimará la solicitud y se ordenará la inscripción en el Registro, que tendrá carácter declarativo, asignándole el número único que le corresponda y que la identifique en el Registro con carácter general. En caso contrario, se desestimará la solicitud y, en consecuencia, se denegará la inscripción.



3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de inscripción en el Registro será de seis meses desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico, transcurrido el cual, sin haberse dictado y notificado la resolución expresa a la entidad interesada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

4. La resolución, que se notificará en todo caso a través de medios telemáticos, se podrá recurrir ante la persona titular de la consejería competente en materia de consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7.

Datos de obligatoria anotación

1. En el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Usuarías de las Illes Balears se anotarán los siguientes datos:

- a) La denominación de la asociación.
- b) El número de identificación fiscal de la asociación y los datos relativos a la fecha de constitución e inscripción en el Registro de Asociaciones o de Cooperativas autonómico, según corresponda.
- c) El domicilio de la asociación.
- d) La identidad de los titulares de los órganos directivos y la representación, junto con la documentación que lo acredite.
- e) El nombre y los apellidos de la persona responsable a efectos de notificaciones, si procede.
- f) Las finalidades y actividades estatutarias.
- g) El número de personas asociadas, así como el número de personas asociadas que se encuentran al corriente de pago de las cuotas o aportaciones.
- h) El servicio de atención e información que ofrecen a las personas consumidoras y usuarias, con indicación de los medios electrónicos, el teléfono y la dirección de



correo electrónico de contacto y, en su caso, la localización de las instalaciones utilizadas.

i) El ámbito territorial de actuación y la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.

j) Los convenios o acuerdos de colaboración con empresas, agrupaciones o asociaciones de empresas, fundaciones o cualquier organización sin ánimo de lucro.

k) El número de teléfono y correo electrónico de contacto.

l) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades nacionales o internacionales y asociaciones que las constituyen o integran, si procede.

Artículo 8.

Modificación de los datos objeto de anotación

1. Las asociaciones de personas consumidoras i usuarias inscritas en el registro deberán comunicar a la dirección general competente en materia de consumo cualquier modificación que se produzca en los datos objeto de inscripción, siempre que la misma no suponga la pérdida de alguno de los requisitos necesarios objeto de inscripción.

2. La comunicación de cualquier modificación deberá ir acompañada de la documentación que acredite el hecho a que se refiera.

3. Sin embargo, cuando la modificación tenga su origen en un acto emanado de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la modificación se practicará de oficio.

Artículo 9.

Acceso al Registro.

El acceso a los datos del Registro será libre para su consulta por cualquier persona que lo solicite, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se podrán solicitar certificaciones de sus asientos. En todo caso, el acceso a la información depositada en el registro se realizará con sujeción a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.



Artículo 10.

Obligaciones de las entidades inscritas.

Una vez inscritas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Con el objeto de poder hacer un seguimiento de la entidad, se deberá presentar en el primer trimestre de cada año la siguiente documentación:

a) Una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el año anterior.

b) Una memoria de las actividades programadas para el año en curso.

c) El presupuesto de ingresos y gastos para el año en curso.

d) Un certificado expedido por el secretario, con el visto bueno del presidente de la entidad, que justifique el mantenimiento de los requisitos exigidos para la inscripción, así como la veracidad de todos los datos facilitados en los anexos.

La documentación a que hace referencia las letras a), b) y c) del apartado anterior se presentará de acuerdo con los modelos puestos a disposición de las asociaciones en la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

2. Facilitar a la dirección general competente en materia de consumo cualquier información y documentación que se le exija con la finalidad de comprobar la veracidad de sus datos y el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos por esta norma.

Artículo 11.

Control de los requisitos exigidos para la inscripción.

La dirección general competente en materia de consumo podrá exigir a las asociaciones que soliciten su inscripción en el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de las Illes Balears. Asimismo, podrá requerir a las entidades ya inscritas cuanta documentación e información sea precisa para verificar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 12.



Cancelación de la inscripción.

1. La inscripción se cancelará cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de los requisitos, condiciones de inscripción y obligaciones que se establecen en el presente decreto y en la restante normativa aplicable.

b) Comprobación por parte de la dirección general competente en materia de consumo de que la entidad inscrita ha abandonado las finalidades y actividades que justificaron su inscripción en el Registro, y en concreto, la inactividad de la entidad durante dos ejercicios presupuestarios.

c) Extinción de la asociación.

2. La cancelación de la inscripción requerirá de la previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo, el cual podrá iniciarse de oficio o a instancia de la entidad interesada. Una vez dictada la resolución por el director general competente en materia de consumo, la persona encargada del Registro procederá a la cancelación de la inscripción.

3. La resolución de la cancelación comportará la exclusión de la asociación del Registro de personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears. En el caso de que una asociación incurra en el supuesto recogido en la letra a) del apartado anterior, la pérdida de la condición de asociación inscrita en el registro no podrá ser inferior a cinco años a contar desde la fecha de exclusión. En el caso de que concurra el supuesto recogido en el apartado b) del apartado anterior, la pérdida de la condición de asociación inscrita en el registro no podrá ser superior a un año a contar desde la fecha de la exclusión.

4. La resolución de cancelación de la inscripción podrá ser recurrida ante la persona titular de consejería competente en materia de consumo, en virtud de lo que dispone el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Disposición transitoria única.

Convalidación de inscripciones.

Las asociaciones que con anterioridad a la publicación de este decreto estén



inscritas en el Registro deberán convalidar su inscripción en éste, mediante la presentación de la documentación exigida en el artículo 5 de este decreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para presentar esta documentación será de seis meses a contar desde su entrada en vigor. Transcurrido este plazo sin que se haya presentado la documentación mencionada, se dictará, previa audiencia de la asociación interesada, la resolución de cancelación de la inscripción.

Disposición derogatoria única.

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual, o inferior rango se opongan a lo que se dispone en el presente decreto y, en particular, el Decreto 79/1988, de 20 de octubre, por el cual se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Disposición final primera.

Régimen supletorio.

En todo aquello no previsto en el presente decreto será aplicable lo que dispone la normativa autonómica vigente en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias, la normativa estatal vigente en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Disposición final segunda.

Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, todas aquellas disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final tercera.

Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».